

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de agosto de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación del condenado **XXXXXX**, en el presente legajo nro. 4747 del registro de la Secretaría única, de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3:

RESULTA:

Que por sentencia definitiva de fecha 10 de noviembre de 2000 recaída en la causa nro. 952/963 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24, el nombrado fue condenado a la pena de quince años de prisión, en orden a los delitos de violación reiterada en tres oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, en concurso real con robo reiterado –tres hechos-, en concurso real con abuso de armas, este último en concurso ideal con daño.

A fs. 201/207 obran los informes producidos por el Consejo Correccional de la Unidad 6 del S.P.F., mediante los que el señor Director del mencionado establecimiento carcelario propuso la incorporación del condenado Ibarra al régimen de Salidas Transitorias, de conformidad con lo previsto en el art. 16, inc. II, Ap. a), de la ley 24.660. Se destacó que el causante se encontraba incorporado al Período de Prueba, registrando conducta ejemplar (9) y concepto muy bueno (7). Previamente, a fs. 183/185, había sido agregado el informe elaborado por la División Asistencia Social del S.P.F., del que surgía la existencia de un referente extramuros –su progenitor- que asumiría un compromiso medido en el acompañamiento al interno en sus egresos transitorios.

Seguidamente, el condenado fue trasladado para su alojamiento a la Unidad 19 del S.P.F. siendo que, sin que haya sido solicitado por el proveyente, el Consejo Correccional de ese establecimiento carcelario elevó un nuevo informe (vid. fs. 230/242)

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Poder Judicial de la Nación

en el que todos los miembros que lo conforman opinaron negativamente en relación a la inclusión del interno en el mentado régimen de confianza. En tal sentido y entre otras precisiones, se afirmó que el interno “...expresa reticencia al brindar datos de cómo se desarrollaron los hechos de su causa, es hostil verbalmente refiriendo que ya ha sido juzgado y que no quiere contestar debido a los prejuicios del entrevistador, situación falaz que dificulta el abordaje de la problemática para la pesquisa de un eventual riesgo en el uso del beneficio solicitado...”. Asimismo, del informe elaborado por la Sección Asistencia Social del mismo establecimiento, se desprende que “...el referente no reconoce el delito del interno y presenta dificultad de aceptar la realidad de los hechos cometidos por el mismo, optando en tomar una actitud negadora, por lo que se estima que el mismo no brindaría al interno un marco de contención adecuado que contribuya a la reflexión ni a una posterior construcción de un proyecto de estilo de vida conforme a las normas sociales aceptadas”.

Corrida que fue la vista al señor Fiscal de Ejecución Penal, mediante el dictamen de fs. 246 solicitó el rechazo de la incorporación del interno al régimen pretendido. Fundó su opinión en lo actuado por el Consejo Correccional de la Unidad 19 del S.P.F., en la inteligencia de considerar que los egresos transitorios no habrían de tener un efecto beneficioso para el futuro familiar y social del causante.

Luego de mantener una nueva entrevista personal con el interno (vid. fs. 248), el suscripto dispuso que un profesional psicólogo del Cuerpo Médico Forense examinara al interno. A fs. 269/272 fue agregado el informe producido por el Dr. Roberto Luis María Godoy, quien explicó que no resultaba necesaria la implementación de un

Poder Judicial de la Nación

tratamiento psiquiátrico y que no se observó elementos indicadores de riesgo para sí ni para terceros.

A su turno, y por las razones expuestas en su escrito de responde de fs. 274/5, el señor Defensor Oficial de Ejecución Penal insistió con la pretensión de XXXXX, en el entendimiento de que se verifica la ocurrencia de todas las exigencias previstas por la ley para que su asistido sea incorporado al régimen de Salidas Transitorias.

Así las cosas, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelta, de conformidad con lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Luego de un concienzudo estudio de las constancias colectadas en el legajo, me encuentro una vez más ante la insalvable contradicción consistente en la producción de informes carcelarios diametralmente opuestos en relación a una misma situación no modificada.

Ante ello, e inevitablemente, surgen dos interrogantes: ¿cómo es posible que el Consejo Correccional de la Unidad 6 del S.P.F. proponga la incorporación del interno al régimen de Salidas Transitorias cuando, sin que se produzca ninguna modificación evidente, el Consejo Correccional de la Unidad 19 del S.P.F. informa que tales egresos no habrán de resultar beneficiosos para su futuro social y familiar? y ¿cómo es posible que el interno registre concepto muy bueno (7) y que, al mismo tiempo, no presente un pronóstico favorable de adecuada reinserción social?.

Tales incógnitas no pueden ser despejadas desde la lógica, ni tampoco desde la aplicación de la legislación vigente y, debo decirlo, responden al inveterado y asiduamente advertido mal proceder de los organismos técnicos criminológicos y de los consejos

Poder Judicial de la Nación

correccionales que actúan en los distintos establecimientos carcelarios federales. Desde la experiencia acumulada en casos similares, podría establecerse que el Programa de Tratamiento Individual que se estableció respecto de XXXXXXXXX es similar al de cualquier otro interno y que, en tal sentido, no se le brindó la vital y especial importancia que, en función de los delitos cometidos, el caso merecía; podría decirse que la muy buena calificación conceptual obtenida por el condenado es infundada y no ha sido producida a partir de una valoración de la evolución personal siendo que, por ende, responde más bien a cuestiones ligadas al comportamiento intramuros; podría asegurarse que dicha positiva calificación conceptual fue obtenida a partir del cumplimiento de objetivos inocuos y fácilmente asequibles que en nada guardan relación con las herramientas que el interno necesitaba para lograr su reinserción social; podría, finalmente, señalarse que las autoridades de cierto establecimiento carcelario hicieron lo posible como para que XXXXXXXXX sea trasladado a otro penal y evitar la molestia que, con sus continuos reclamos, el interno representaba.

Se trata de lógicas suposiciones basadas en casos de raíz similar, en los que internos condenados por gravísimos delitos (especialmente, aquellos relacionados con la agresión sexual) mágicamente alcanzan estadios superiores del Régimen Penitenciario Progresivo para, al momento de expedirse la autoridad penitenciaria sobre su inclusión en regímenes alternativos o de soltura anticipada, se determine que su egreso puede constituir un riesgo para sí y/o para terceros.

Como fuera dicho, la contradicción es, a esta altura, irreparable ya que, tal como lo ha expuesto el señor Defensor Oficial, se verifica en la situación de XXXXXXXXX la concurrencia de todas y

Poder Judicial de la Nación

cada una de las exigencias previstas en la ley. En tal sentido, y en lo que se refiere a la implementación del Régimen Penitenciario Progresivo, XXXXXXXXXX fue incluido en el Período de Prueba y registra, desde hace más de tres trimestres calificatorios, concepto muy bueno (7).

Es inevitable advertir la claridad de la previsión contenida en el art. 101 de la ley 24.660, cuando establece que el concepto es “...*la ponderación de su evolución personal (la del interno) de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social*”. Desde esta evidente óptica, y teniendo en cuenta el concepto que la misma autoridad administrativa viene asignando en el caso, Ibarra registra una *muy buena* posibilidad de adecuada reinserción social, por lo que resulta ilegítimo que ahora se establezca que no se encuentra en condiciones formales de egresar transitoriamente.

Como corolario de la contradicción y el desgobierno que campea en los consejos correccionales, me permito incorporar a la presente las consideraciones realizadas en el Memorando nro. 008 del 13 de febrero de 2007, mediante el que el señor Director General de Régimen Correccional del S.P.F. estableció, entre otras cosas, que “...*deberá tomarse en cuenta que quien evolucionó personalmente como para alcanzar el guarismo conceptual MUY BUENO (7), implica haber ponderado la posibilidad de una adecuada reinserción social que amerite incorporarlo a un Período que tiene que cumplirse en un establecimiento abierto o sección independiente basado en el principio de la autodisciplina, con el empleo de métodos de autogobierno y la posibilidad de obtener egresos transitorios que lo preparen para su egreso*” (el subrayado es propio).

En función de la mencionada ordenativa emanada de la autoridad que tiene a su cargo –a través del Instituto de Criminología-

Poder Judicial de la Nación

el funcionamiento de los órganos técnico-criminológicos, no alcanzo a comprender cómo es posible que, desde lo formal, el Consejo Correccional de la Unidad 19 del S.P.F. haya podido expedirse negativamente respecto de la incorporación de XXXXXX al régimen de Salidas Transitorias, sin que al mismo tiempo se adopte algún tipo de medida respecto de las autoridades que habrían procedido anteriormente de manera ilegítima. Del informe producido por el mencionado consejo no surge ni una sola nota de reproche concreto para la actuación anterior que le cupo al Consejo Correccional de la Unidad 6 del S.P.F. y el suscripto tampoco tiene noticia de que se haya seguido un temperamento destinado a instruir algún sumario administrativo por ello.

No se trata de que el proveyente quiera inmiscuirse en cuestiones propias de la administración penitenciaria, pero ello es demostrativo de que, no obstante haberse detectado una seria falla en la implementación del Régimen Penitenciario Progresivo, nada ocurre en lo que se refiere a la asunción de responsabilidades por parte de la autoridad directa de aplicación que, *alegremente*, traslada el problema a esta judicatura y se desentiende de cualquier consecuencia que pudiera traer aparejada la aplicación de las garantías constitucionales al caso concreto.

En ese sentido, y al haber cumplido los requisitos preestablecidos en la ley, el condenado ha adquirido *el derecho* a ejercer su opción para modificar el modo de cumplimiento de la pena que se le impuso. Se trata de la aplicación concreta al caso del *principio de legalidad* contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional que, trasladado a su faz ejecutiva, implica la implementación de “*reglas claras*” tendientes a lograr una eficaz determinación cualitativa de la pena. En otras palabras, se le ha dicho al interno que,

Poder Judicial de la Nación

de cumplir ciertas condiciones y exigencias, podía acceder al régimen de Salidas Transitorias; no es lícito determinar ahora que, pese a haberse verificado el mentado cumplimiento, no se encuentra en condiciones de obtener su pretensión.

Finalmente, y pese a constituir un añejo reclamo nunca resuelto, los juzgados de ejecución penal aún no cuentan con la colaboración del Cuerpo Interdisciplinario creado por la ley 24.121. Por tal motivo, y a los efectos de colectar mayores elementos que permitan una mejor decisión, se solicitó el examen psicológico del interno al Cuerpo Médico Forense. Así es que, el Dr. Godoy informó que Ibarra “...no reúne formales criterios clínicos que tornen necesaria la implementación del tratamiento psiquiátrico...”, que “...desde la perspectiva psiquiátrica, no se observan formales indicaciones contrarias a su reintegro a la sociedad mediante egresos transitorios, sin que puedan señalarse elementos clínicos-psiquiátricos que presumiblemente le acarreen riesgo actual e inminente para sí ni para terceros”.

Tal informe no es de modo alguno determinante pero, si se quiere, contribuye para formar un temperamento definitivo. Pese a la negativa impresión que me ha causado el interno en las entrevistas que han sido mantenidas y en su relación con integrantes de este juzgado (vid. fs. 247 y 248), me encuentro en la formal *obligación* de incorporarlo al régimen de Salidas Transitorias pretendido, siendo entonces que, cuanto menos, lo dictaminado por el señor médico forense lleva algo de tranquilidad espiritual a la difícil decisión que habré de adoptar.

Por todo ello;

RESUELVO:

Poder Judicial de la Nación

I.- INCORPORAR al condenado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al régimen de **SALIDAS TRANSITORIAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 16, Inc. II, Ap. a), de la ley 24.660.

II.- DISPONER que los egresos se produzcan **BAJO TUTORÍA** de familiar responsable, de conformidad con lo previsto en el art. 16, inc. III, Ap. b), de la ley 24.660.

III.- DETERMINAR que la frecuencia y los términos horarios de los egresos sea fijada por la autoridad penitenciaria, según las previsiones contenidas en el art. 28 del decreto 396/99.

IV.- DISPONER que el condenado quede sometido, bajo apercibimiento de suspender o revocar su inclusión en el régimen, a las siguientes normas de conducta:

-Respetar el itinerario fijado por la autoridad penitenciaria para concurrir al domicilio fijado y retornar al establecimiento.

-Cumplir con los horarios de reintegro que la autoridad penitenciaria le fije.

- Concurrir y permanecer durante el transcurso del egreso en el domicilio del señor XXXXXXXXXXXX, sito en Intendente Ruso, 2050, Rafael Castillo, Pcia. de Buenos Aires.

-Abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescritos por la autoridad médica.

-No conducir vehículos motorizados.

-No cometer contravenciones.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Poder Judicial de la Nación

Líbrese oficio al señor Director de la Unidad 19 del S.P.F., a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto y se proceda al control al que alude el Art. 20 de la ley 24.660.

AXEL LÓPEZ

Juez Nacional de Ejecución Penal

Ante mí:

U
S
O
O
F
I
C
I
O